	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 1 de 12

PONENCIA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE ACUERDO No. 27 DE 2025



Señores:
HONORABLES CONCEJALES
Floridablanca

En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, así como por lo establecido en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", y en concordancia con el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Floridablanca, y por designación de la Presidencia de esta Corporación, me ha correspondido elaborar y presentar la ponencia para el Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 027 de 2025, **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** iniciativa presentada por el Dr. José Fernando Sánchez Carvajal, Alcalde Municipal de Floridablanca.

En tal virtud, me permito presentar a continuación el análisis técnico, jurídico y financiero de dicha iniciativa.

I COMPETENCIA.

El Concejo Municipal de Floridablanca es la instancia competente para, conocer, estudiar, debatir el Proyecto de Acuerdo No. 27 de 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", corresponde al Concejo Municipal, por disposición del artículo 313 de la Constitución, numeral 5 "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales"

El Reglamento Interno del Concejo de Floridablanca Acuerdo No 008 de 2021, establece los términos para la presentación de ponencia. La ponencia para segundo debate de los proyectos de acuerdo es el conocimiento a fondo y discusión inicial que una comisión permanente le da a los proyectos de acuerdo para su aprobación o no, de conformidad a sus competencias.


II ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2025, fue radicado ante la Secretaría General del Concejo Municipal de Floridablanca, para su estudio y análisis, el Proyecto de Acuerdo No. 027 de 2025, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

En el marco del desarrollo de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Floridablanca, el Honorable Concejal Diego Fernando Mancilla León, en su calidad de Presidente de la Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 1 de octubre de 2025, tuvo a bien designarme como ponente del citado Proyecto, con el fin de elaborar y presentar las respectivas ponencias.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 2 de 12

III MARCO JURÍDICO

El Proyecto de Acuerdo se enmarca dentro de la competencia constitucional y legal del Concejo Municipal de Floridablanca para establecer y reformar tributos locales y determinar la destinación de sus rentas:

Marco Constitucional – Normas

La Constitución Política de Colombia reconoce el valor de la autonomía fiscal a las entidades territoriales, dentro de los límites establecidos por ella misma y la Ley, para administrar sus recursos propios y establecer los tributos necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general .

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”


En ese orden de ideas, se tiene, entonces, que en cada Municipio habrá una corporación político- administrativa que se denomina concejo municipal, a la que se le asignan funciones específicas de orden constitucional y legal.

Artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece: Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes “- Al tenor de este artículo constitucional, el Municipio de Floridablanca propenderá por el progreso de su territorio mediante la ejecución de obras que garanticen el bien social, optimizando los procesos de su ejecución siempre en observancia de la normatividad actual.

Artículo 312. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2007 Artículo 5°. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 3 de 12

Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, ¡que no podrá exceder de! promedio de las sobretasas existentes, ¡a las entidades encargadas de! manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. (...)

Dentro de las funciones constitucionales que se le asignan al concejo, se encuentran las relacionadas con votar los tributos, así como los gastos locales, dotando de representatividad popular al origen de estos en desarrollo del concepto de la autonomía de los entes territoriales municipales, así:

ARTÍCULO 313, CORRESPONBDE A LOS CONCEJOS

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

(...)

Por otro lado, la Carta también otorga a los municipios la facultad exclusiva de gravar la propiedad inmueble, de la siguiente manera:

Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

Artículo 338 la Constitución Política establece que “en tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) las leyes, las ordenanzas y los acuerdos que regulan las contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puedan aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”


Más adelante el Artículo 345 establece “*En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*”

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”

Ello indica que el Concejo Municipal es la Corporación encargada constitucionalmente para votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales, que sus integrantes estudian y aprueban a través del procedimiento legalmente establecido.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 4 de 12

Artículo 353 de la Constitución Política, dispuso que los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicaran, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

La competencia constitucional del Concejo Municipal, se corrobora en las disposiciones puntuales referidas a funciones en materia tributaria y de gastos, que señala el Artículo 313 como atribuciones puntuales:

“4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos”.

Competencia Legal- Normas

Norma de orden legal que **obliga** a los Concejos a destinar un porcentaje o sobretasa al rubro ambiental.

LEY 99 DE 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

El artículo 44 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el decreto 1339 de 1994 y compilado en los artículos 2.2.9.1.1.1 y ss del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, estableció el porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, contemplando que este puede fijarse de 2 formas:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.


2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,9% de tal recaudo.

El Decreto 1339 de 1994, que reglamenta la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 1º., 2º., 3º. y 4º.

Artículo 1º. Porcentaje del impuesto predial. Los Concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 5 de 12

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15 % ni superior al 25.99 % de tal recaudo.

DECRETO 1339 DE 1994, "por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, en desarrollo de lo previsto en artículo 44 de la ley 99 de 1993".

Artículo 2°. Sobretasa. En el evento de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Los tesoreros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

Artículo 3°. Porcentaje del total del recaudo. En el caso de optar el respectivo concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para la Corporaciones con jurisdicción en su territorio.


En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta condiciones especiales de los municipios, calificados por el Conpes, los municipios podrán realizar los giros a las Corporaciones, del porcentaje a que se refiere el presente artículo anualmente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la respectiva vigilancia fiscal.

Artículo 4°. Adopción por los municipios y distritos. Los alcaldes municipales o distritales deberán presentar oportuna y anualmente a consideración de sus respectivos Concejos, el proyecto de Acuerdo en el cual se establece el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 1°.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 6 de 12

Ley 819 de 2003, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012

El Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, a través del cual se modificó el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 – Atribuciones del Concejo Municipal señala como tal: “6. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley*”.

IV DESARROLLO DE LA PONENCIA

Para la elaboración de esta ponencia se procedió a revisar el Proyecto de Acuerdo; con el fin de confrontar la información así:

Iniciativa del proyecto de acuerdo

El alcance del proyecto es fijar el porcentaje ambiental del impuesto predial, de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, como sobretasa con destino a las autoridades ambientales, y cuya finalidad es la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

El acuerdo que se expida con base en el presente proyecto se aplicará a partir del 1° de enero de la vigencia fiscal 2026.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 7 de 12

El mecanismo para cumplir con la finalidad del presente proyecto de acuerdo, es el recaudo y transferencia de recursos a las autoridades ambientales, recursos que fueron estimados bajo los siguientes supuestos técnicos de proyección:

La aprobación de la presente iniciativa no afecta las metas financieras contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2026 - 2035, ni el Proyecto de Presupuesto 2026, toda vez que se pretende dar cumplimiento a mandatos constitucionales y legales, que permitir el cobro y transferencia de los recursos que nuestras autoridades ambientales requieren para cumplir sus funciones en materia ambiental, estos recursos que son totalmente recaudos para terceros, no significan un costo fiscal para el Municipio de Floridablanca. Así pues, como los recursos de que trata este Proyecto de Acuerdo, corresponde a un recaudo en favor de las Autoridades ambientales.

En tal sentido, se somete a consideración del Honorable Concejo Municipal de Floridablanca el presente Proyecto de Acuerdo, **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

ESTUDIO TITULO DEL PROYECTO.

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, El Honorable Concejo Municipal de Floridablanca es competente para conocer y decidir sobre el Proyecto de Acuerdo No. 027 de 2025

La parte considerativa del Proyecto de Acuerdo No 027 de 2025, detalla las normas legales, y constitucionales,

ESTUDIO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO.

El Proyecto de Acuerdo No 027 de 2025, consta de dos (2) artículos:


ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 36 del acuerdo 012 de 2021, Estatuto Tributario Municipal el cual quedara así:

ARTÍCULO 36. Porcentaje Ambiental: Fijar en el Municipio de Floridablanca, el porcentaje ambiental del impuesto predial como Sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, a favor de las autoridades ambientales competentes teniendo en cuenta la distribución por competencias asignadas en la ley así:

- a. **Sobretasa ambiental de la zona urbana.** Adóptese como porcentaje con destino a la autoridad competente, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, del quince por ciento (15%) sobre el recaudo del impuesto predial de los inmuebles ubicados en la jurisdicción urbana del Municipio de Floridablanca, de conformidad con el artículo 317 de la constitución política.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 8 de 12

b. Sobretasa ambiental de la zona rural. Adóptese como porcentaje con destino a la autoridad competente, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, del quince por ciento (15%) sobre el recaudo del impuesto predial de los inmuebles ubicados en la jurisdicción rural del Municipio de Floridablanca.

PARAGRAFO 1. Destinación de los recursos: La sobretasa ambiental aprobada en el presente acuerdo únicamente podrá ser invertida para los fines previstos en la Ley. Las autoridades ambientales destinarán los recursos a la ejecución de programas y proyectos para la protección y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO 2. Rendición de cuentas: Con frecuencia trimestral, el representante legal de cada entidad que reciba los recursos de la sobretasa ambiental aprobada en el presente acuerdo, presentará ante el Concejo Municipal un informe de rendición de cuentas, donde se detalle la destinación de la inversión de estos recursos.

PARÁGRAFO 3. Límite de la sobretasa. La Sobretasa que se liquide con destino a las corporaciones regionales, se le aplicarán los límites establecidos en la Ley o sus reglamentos.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

VI. DOCUMENTOS ANEXOS

Con la presentación del Proyecto de Acuerdo, fueron adjuntados los siguientes documentos:

Comunicación dirigida a los señores Concejo Municipal de Floridablanca, con fecha septiembre de 2025 de parte de José Fernando Sánchez Carvajal Alcalde del Municipio de Floridablanca.

Proyecto No. 27 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Exposición de Motivos

Acta No. 17 de septiembre 12 de 2025, emanada del COMFIS

Certificación emitida por el secretario de Hacienda.

Concepto Jurídico, emitido por parte del Dr. **ALVARO GOMEZ SUAREZ** Asesor Externo Concejo Municipal de Floridablanca.

VII INFORME DE LA COMISION

En cumplimiento de lo establecido, el día 8 de octubre de 2025 se llevó a cabo una sesión extraordinaria de la Comisión Tercera Permanente del Honorable Concejo Municipal de Floridablanca. En

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 9 de 12

esta sesión participó como invitado el Dr. Gerardo Ramos, Secretario de Hacienda Municipal, quien intervino en el marco del estudio del Proyecto de Acuerdo No. 027 de 2025.

Durante el desarrollo de la sesión, se procedió a dar lectura a la ponencia del mencionado proyecto, la cual fue puesta a consideración de los miembros de la Comisión, siendo aprobada de manera unánime. Posteriormente, se realizó la lectura integral del texto del Proyecto de Acuerdo No. 027 de 2025, titulado: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En el transcurso del análisis, se presentó la siguiente proposición:

Atendiendo recomendación formal realizada en el concepto Jurídico dado por el Dr. Álvaro Gómez Suarez, abogado/Cps Concejo Municipal, en el cual sugiere:

"revisión y recomposición de la parte considerativa del proyecto de acuerdo para asegurar un orden cronológico y jerárquico de las normas (Constitución, Ley Orgánica, Ley Ordinaria, Decretos y Acuerdos locales)", (...)


A lo anterior respetuosamente presento la siguiente **PROPOSICION**, con el fin de que tener en cuenta las siguientes modificaciones las cuales son de forma, en los considerandos del proyecto de acuerdo 027 de 2025 así:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."
2. Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes "- Al tenor de este artículo constitucional, el Municipio de Floridablanca propenderá por el progreso de su territorio mediante la ejecución de obras que garanticen el bien social, optimizando los procesos de su ejecución siempre en observancia de la normatividad actual.
3. Que el artículo 313 la Constitución Política establece que "corresponde a los concejos:" (...)
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)*

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 10 de 12

4. Que tratándose del «porcentaje ambiental» del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tiene que el mismo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 317 de la Carta Política, el cual dispuso que era competencia exclusiva de los municipios gravar la propiedad inmueble, autorizando —a su vez— al legislador para destinar un porcentaje del tributo a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente.

5. Que el artículo 338 la Constitución Política establece que “en tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) las leyes, las ordenanzas y los acuerdos que regulan las contribuciones en las que la base sea resultado de hechos e renta ocurridos durante un periodo determinado, no puedan aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

6. El artículo 44 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el decreto 1339 de 1994 y compilado en los artículos 2.2.9.1.1.1 y ss del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, estableció el porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, contemplando que este puede fijarse de 2 formas:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,9% de tal recaudo.


7. El Decreto 1339 de 1994, que reglamenta la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 1º., 2º., 3º. y 4º.

Artículo 1º. Porcentaje del impuesto predial. Los Concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 11 de 12

2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15 % ni superior al 25.99 % de tal recaudo.

Artículo 2°. Sobretasa. En el evento de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Los tesoreros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

Artículo 3°. Porcentaje del total del recaudo. En el caso de optar el respectivo concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para la Corporaciones con jurisdicción en su territorio.


En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo. *De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta condiciones especiales de los municipios, calificados por el Conpes, los municipios podrán realizar los giros a las Corporaciones, del porcentaje a que se refiere el presente artículo anualmente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la respectiva vigilancia fiscal.*

Artículo 4°. Adopción por los municipios y distritos. Los alcaldes municipales o distritales deberán presentar oportuna y anualmente a consideración de sus respectivos Concejos, el proyecto de Acuerdo en el cual se establece el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 1°.

8. Que en el total de recaudo por impuesto predial no incluye sanciones e intereses moratorios, por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, como lo precisó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el concepto 016 del 3 de noviembre de 2003, al aclarar, con fundamento en

Solidario, Comprometido y Participativo

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR01
	PONENCIAS 2025	Versión: 06 Fecha: 17/01/2024
		Página 12 de 12

el artículo 27 del Decreto 111 de 1996, que los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios. Lo anterior por cuanto, los intereses de mora tienen naturaleza punitiva y resarcitoria pues su objeto es indemnizar el perjuicio causado por la mora en el pago de la obligación crediticia, en este caso, del impuesto.

9. Que el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, determina que, en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza, o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

10. Que mediante Acuerdo Municipal No. 012 de 2021, se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Floridablanca.

11. Que la Secretaría de Hacienda Municipal, certificó que esta iniciativa no presenta costos fiscales ni tiene implicaciones económicas significativas, es decir no causa un impacto fiscal negativo, por cuanto no se verá afectado el recaudo, no contempla la reducción sustancial de ingresos para el municipio.

12. Que mediante Acta No. 017 del 12 de septiembre de 2025, El Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, emitió concepto favorable al proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Una vez leída la proposición fue sometida a votación y aprobada por los miembros de la Comisión de manera unánime.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando la competencia legal y constitucional del Honorable Concejo Municipal de Floridablanca para conocer, estudiar y decidir sobre asuntos tributarios de carácter municipal, se concluye que el Proyecto de Acuerdo No. 027 de 2025 reúne los requisitos legales y técnicos necesarios para su aprobación. Esta iniciativa se ajusta a los principios de legalidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal, sin representar una afectación negativa a las finanzas públicas del municipio, dado que los recursos involucrados corresponden a recaudos para terceros y no implican erogaciones del presupuesto municipal.

En consecuencia, se presenta ponencia favorable para el segundo debate ante la Honorable Plenaria del Concejo Municipal de Floridablanca, incorporando las modificaciones efectuadas durante el trámite en Comisión, con el propósito de asegurar la viabilidad jurídica, técnica y financiera del presente acuerdo.

Cordialmente,



H.C. NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA
Concejal Ponente

Solidario, Comprometido y Participativo

Calle 5 No. 8-25 Piso 4 Tel.: 607 6751661 - Floridablanca, Santander
Correo Electrónico: ventanillaunica@concejomunicipalfloridablanca.gov.co